

Consell Tributari

Expediente: 89/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de octubre de 1992, conociendo del recurso presentado por doña E.N.D.R., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En 2 de febrero de 2001, doña E.N.D.R. presenta escrito que califica de alegaciones previas y, subsidiariamente, de recurso de alzada contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos devengado por la transmisión de la finca sita en calle ..., nº ...

2.- Solicita en su escrito examinar todas las actuaciones seguidas en el expediente anteriores a la liquidación girada y, en especial, las bases, fórmulas y parámetros que han servido para su cálculo, así como el del interés de demora, con la finalidad de que no se le cause indefensión y de poder efectuar las alegaciones oportunas, solicitando además la suspensión del plazo para formular recurso de alzada.

3.- De forma subsidiaria articula el recurso de alzada alegando la nulidad de la liquidación por referirse a un impuesto que no existe y por no estar firmada; ausencia de notificación personal del establecimiento o de la modificación del valor catastral del inmueble. Asimismo, entiende que la liquidación girada no expresa los elementos esenciales de la misma, ya que no contiene ningún apartado referente al hecho imponible ni a la base imponible, y una casilla indica "período liquidado", cuando en la plusvalía se liquidaba por un acto concreto y no por períodos, salvo en la tasa de equivalencia. Finalmente, alega que no se contiene ninguna referencia a la normativa legal o reglamentaria aplicable.

4.- Por otra parte, en el mismo escrito solicita la anulación del recibo girado por impuesto sobre bienes inmuebles del año 2000.

5.- Con anterioridad a este escrito, concretamente en 22 de enero de 2001, la interesada, en relación con la incoación del expediente sancionador nº .../2000, tras solicitar la ampliación del plazo concedido para alegaciones a fin de poder examinar las actuaciones y copia de las mismas, formula las siguientes alegaciones: justifica, en primer lugar, el retraso en el pago por circunstancias familiares y personales. Solicita se le informe sobre si hay bonificación o exención para personas mayores. Niega que exista infracción tributaria grave, por cuanto precisamente se le concede el plazo de un mes para el abono voluntario de la liquidación, y argumenta que, puesto que se trata de una declaración, su falta de presentación da lugar a una infracción simple. Alega, asimismo, la nulidad del Reglamento sancionador aprobado por Real Decreto 1.930/1998, de 11 de setiembre, por cuanto en la tramitación abreviada se produce una merma de las garantías del procedimiento, pues obliga a que sea el presunto responsable quien aporte los documentos o justificantes que estime oportunos y no establece la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, de lo que deriva la nulidad de pleno derecho de la resolución por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, no haberse respetado el trámite de alegaciones en la fase instructora del procedimiento, y vulnerarse el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes a la defensa. También alega que se ha incumplido la regla que exige sea notificada la identidad del instructor, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia. Considera también inconcreta y causante de indefensión la expresión relativa a la conformidad con la liquidación del impuesto, pues no queda claro si impide formular recurso contra la misma. Alega, asimismo, que el Real Decreto 1.930/1998 no es aplicable al caso, pues está pensado para la Administración de Hacienda del Estado. Finalmente, solicita se anule la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio 2000, que se reclama por vía de apremio, por no ser sujeto pasivo de este impuesto.

6.- En 21 de noviembre de 2001, la interesada deduce un nuevo escrito en relación con la solicitud del Ayuntamiento de que aporte datos, que se niega a acompañar alegando que ya se encuentran en poder de la Administración actuante. Reitera su solicitud de que se le remita copia de los antecedentes obrantes en el expediente. Y dado que el escrito presentado en 2 de febrero de 2001 no ha sido contestado en tiempo y forma, solicita se exija responsabilidad disciplinaria del personal al servicio del Ayuntamiento que tenga a su cargo el despacho del expediente, y reitera

su derecho a conocer a las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento.

7.- Por su parte, el informe de la División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone estimar parcialmente el recurso en lo que atañe a anular la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles de 2000, confirmando en todo lo demás la liquidación por impuesto sobre incremento de valor de los terrenos, la vía de apremio y la sanción impuesta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Antes de entrar en el examen de las supuestas irregularidades y causas de nulidad que propone la recurrente, conviene responder a la pregunta que formula en su escrito de 22 de enero de 2001, acerca de si hay prevista alguna bonificación por la transmisión de vivienda habitual. Cabe decir que en la Ordenanza 1.3 para el ejercicio de 1999, fecha de venta de la finca de que se trata, únicamente se contiene la posibilidad de subvención para las transmisiones intervivos que realicen personas mayores de 65 años relativas a su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia (art. 4), y la concesión de una bonificación, que varía según el valor del suelo, para las transmisiones "mortis causa" en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes. Por tanto, no corresponde reconocer ningún beneficio en el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos por la venta examinada.

Segundo.- En lo que se refiere al argumento que pretende la nulidad de la liquidación por inexistencia del impuesto, no puede admitirse. Es notorio que el nombre que popularmente se da a este impuesto es el de plusvalía y la propia recurrente lo utiliza en una ocasión en sus escritos. Puede opinarse que no es correcto que el Ayuntamiento no utilice en sus impresos el nombre oficial, pero no puede hablarse ni de inexistencia del impuesto ni de indefensión de la recurrente.

Tercero.- La alegación de la recurrente de que la liquidación es nula por no ir firmada no atiende a la circunstancia de que el documento que recibe es la transcripción por ordenador de la liquidación practicada por los órganos de gestión, y el único documento que ha de ir firmado no es dicha transcripción, sino el documento o la relación de liquidaciones transmitidas a los servicios informáticos.

Cuarto.- La alegación de falta de notificación del valor catastral tampoco se sostiene, puesto que a la escritura de venta se unió testimonio del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio de 1999, de donde se deduce que la recurrente tenía oficialmente noticia del valor catastral.

Quinto.- Tampoco es correcta la apreciación de la recurrente de que la liquidación girada no expresa los elementos esenciales de la misma. Por el contrario, consta el hecho imponible, que es la transmisión de la citada finca, de la que se hace constar la fecha y el notario autorizante, más los datos catastrales del solar; también consta la base imponible bajo el epígrafe "increment valor", obtenida por la aplicación del coeficiente y los años transcurridos desde la última transmisión. La casilla "período liquidado", sin ser un ejemplo de adecuación a los datos, indica como período: "1999", lo que implica que es ese año el final del período liquidado, y a la vez se contiene en la propia liquidación la fecha de su inicio en 6 de julio de 1978, en que se produjo la adquisición de la finca, sin que sean atendibles los razonamientos relativos a que el período liquidado sólo podía referirse a la tasa de equivalencia, ya que el artículo 6 de la Ordenanza fiscal incluye como elemento para la determinación de la base imponible el que llama "período impositivo", esto es, el número de años en que la finca ha pertenecido al transmitente.

Sexto.- Aduce también la recurrente que no se contiene en la liquidación ninguna referencia a la normativa legal o reglamentaria aplicable. Esto es cierto, pero no puede considerarse que sea causa de indefensión, puesto que si la recurrente puede argumentar acerca del procedimiento sancionador en materia tributaria regulado en el Real Decreto 1.930/1998 para afirmar su supuesta ilegalidad, no es lógico que alegue indefensión porque no se le haya dicho expresamente que el impuesto liquidado se rige por los artículos 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y por la Ordenanza fiscal municipal aprobada por el Ayuntamiento para el ejercicio correspondiente.

Séptimo.- La recurrente solicita en varias ocasiones poder examinar las actuaciones seguidas en el expediente de gestión tributaria antes de la liquidación girada y, en especial, las bases, fórmulas y parámetros que han servido de base para su cálculo así como para el del interés de demora. La liquidación no se ha practicado sobre la base

de actuaciones previas, sino sobre la base exclusivamente de la escritura de transmisión, y las bases, parámetros y fórmulas son los de la Ordenanza fiscal. Por eso se explica que la Administración no haya respondido directamente a esta petición. No obstante, dado el espíritu de comunicación e información abierta que se desprende en términos explícitos de la Ley 30/1992 y de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, la Administración hubiera debido contestar, aunque fuera tan sólo para explicar lo dicho, esto es, que el único antecedente lo constituía la escritura de venta y el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, y que las bases, parámetros y fórmulas de la liquidación eran los regulados por la Ordenanza fiscal 1.3. En todo caso, esta falta de explicación no constituye motivo de indefensión para el contribuyente, puesto que la norma es muy clara y, por lo que se deduce de sus escritos, la recurrente cuenta con asesoramiento jurídico.

Octavo.- Ahora bien, al margen de la Ley 30/1992, a la que tantas veces recurren los escritos examinados cuando en realidad sólo tiene aplicación supletoria en materia tributaria en defecto de las normas específicas de esta naturaleza, según establece su disposición adicional quinta, la Ley general tributaria contiene ciertas normas que no se han cumplido en este caso, y que por tanto este Consell puede tomar en consideración, aun cuando no hayan sido alegadas por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 160 de la Ley general tributaria, según el cual "la reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso".

Noveno.- La liquidación practicada se apoya en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 123 de la Ley general tributaria, en la redacción dada por Ley 25/1995, de 20 de julio, que era la vigente en la fecha a que se refiere el recurso, con arreglo al cual la Administración tributaria "podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados". El apartado 3 del citado artículo prevé, no obstante, que "antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez

días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes".

Décimo.- Tal puesta de manifiesto no se realizó, y por ello procede anular la liquidación practicada y retrotraer las actuaciones a la fecha inmediatamente anterior a la práctica de la liquidación, a fin de conceder un plazo de quince días a la recurrente a fin de que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que considere procedentes a su derecho.

Undécimo.- La anulación de la liquidación principal produce efectos sobre el expediente sancionador, cuyo resultado habrá de anularse, lo que excusa de responder al resto de alegaciones de la recurrente. Esta declaración no es óbice para que el expediente se incoe de nuevo, según la liquidación que se practique, teniendo en cuenta si ésta goza de la conformidad del contribuyente o es objeto de recurso, y del resto de circunstancias que deriven de la resolución del expediente de gestión.

Duodécimo.- La recurrente solicita también en su escrito de 11 de noviembre de 2001, que se abra expediente disciplinario a los funcionarios que tienen a su cargo la tramitación del expediente iniciado por ella en 2 de febrero de 2001, y que se la considere parte en el mismo. Aun cuando no es de la competencia de este Consell Tributari pronunciarse sobre cuestiones disciplinarias, cree oportuno manifestar su opinión de que no estima que haya motivo suficiente en este caso para incoar expediente de tal naturaleza, habida cuenta que todos los antecedentes de este expediente, no sólo obran en poder de la recurrente, sino que han sido suministrados por ella.

Decimotercero.- La División de Recursos propone que se investigue sobre la firma del escrito presentado en 21 de noviembre de 2001, que es distinta a la de los escritos de 2 de febrero y 22 de enero. No compartimos esta propuesta. Aunque la firma no se corresponda con la de documentos anteriores, hay que afirmar que el sujeto pasivo tiene derecho a firmar como mejor le parezca. La falsedad de la firma, que es lo que suponemos se persigue con la mencionada propuesta, sólo podrá establecerse si el recurrente manifiesta no ser suya. Por otra parte, en el caso de que la recurrente manifestara que la firma no es suya, la consecuencia única que podría deducirse sería la de tener por no presentado dicho escrito, lo que no tiene ningún efecto sobre el tema examinado, y la de indagar quién suplantó la firma, que es una cuestión de muy difícil,

por no decir imposible, averiguación y que sólo tendría consecuencias penales, es decir, que no afectaría a los aspectos sustantivos del expediente ni a su resolución en el ámbito administrativo.

Decimocuarto.- Compartimos el criterio de la División de Recursos en lo que atañe a la anulación de la liquidación por impuesto de bienes inmuebles correspondiente al ejercicio 2000.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

**SE PROPONE**

ESTIMAR en parte el recurso; ANULAR la liquidación impugnada del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana; RETROTRAER el procedimiento al momento anterior a la práctica de la liquidación, a fin de que la interesada pueda formular las alegaciones que considere oportunas en el plazo de quince días; ANULAR la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2000, que habrá de girarse a cargo del adquirente del inmueble; ANULAR la providencia de apremio referente a las liquidaciones que se anulan, así como las actuaciones del procedimiento sancionador, el cual podrá incoarse de nuevo, en su caso, una vez practicada o ratificada la liquidación realizada en vía de gestión por el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, todo ello sin perjuicio de la liquidación que corresponda por intereses de demora.